

Informe Secretarial,  
Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Señora Juez,

Me permito informarle que, el término conferido a las partes en el auto que nos precede, feneció el pasado 5 de febrero del corriente año y, en la oportunidad legal, no se instauró objeción alguna al resultado del dictamen acá practicado.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad  
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno.  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El niño	Proceso	Investigación de la Paternidad. No 13
	Demandante	Santiago Ávila Durango, representado legalmente por su madre la señora Sara Ávila Durango.
	Demandado	Nelson Estid Mira Álvarez
	Radicado	No 05-001-31-10-010-2017-00442-00
	Instancia	Primera
	Providencia	Sentencia No 85 de 2021
	Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad"</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda	

SANTIAGO ÁVILA DURANGO, representado legalmente por su madre la señora SARA ÁVILA DURANGO, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATENIDAD en contra del señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ.

En los hechos fundamento de dicha acción, afirmó la promotora que inició una relación amorosa con el señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ en el mes de noviembre de 2009, fruto de la cual nació el niño SANTIAGO ÁVILA DURANGO, en el año 2013.

Informó también que, pese a que no sostuvo con el señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ una convivencia permanente y singular, la relación de estos fue reconocida, continúa y respetada por parte de su grupo familiar.

Finalizó atestando que, además, durante el año siguiente al nacimiento de SANTIAGO, el señor NELSON ESTID contribuyó con los gastos necesarios para la alimentación, la salud y el vestuario del niño, motivado por la certeza que le asistía respecto de su paternidad, sin embargo y, pese a ello, no aceptó “comprometerse” al momento de registrar al menor de edad.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que el señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ, es el padre extramatrimonial del niño SANTIAGO ÁVILA DURANGO, nacido el 26 de febrero de 2013, segundo, se oficie a la notaría 7° de Medellín con el fin que procedan con las anotaciones de rigor, en el registro civil de nacimiento del niño SANTIAGO ÁVILA DURANGO y tercero, se concede al señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ al pago de una cuota alimentaria mensual en favor del niño SANTIAGO ÁVILA DURANGO equivalente al 40% del salario mínimo legal vigente.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 17 de julio de 2017 esta agencia judicial admitió la demanda subsanada, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal la demanda al demandado, decretar la prueba de ADN con marcadores genéticos, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura y reconocer personería judicial a la apoderada de los demandantes. (folios 18 a 19 expediente digital).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis de manera personal, según consta a folio 18 a 19 del expediente digital.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto indicando que la causal invocada deberá ser demostrada en juicio, preferentemente con la práctica de la prueba de ADN, si se pretende que se acoja lo pedido, razón por la cual ese servidor consideró viable tanto el proceso como las pretensiones en él invocadas, precisando que, pese a que para este momento de la litis no cuenta con elementos para contradecir lo pedido, queda a la espera entonces del resultado que arroje la prueba practicada y la decisión final que se tome. (folios 11 a 22 de la cartilla procesal digital).

El Defensor de Familia guardó absoluto hermetismo al respecto.

Pese a los varios intentos por informar de manera personal al demandado de la existencia de las diligencias se ordenó su emplazamiento, el cual se surtió con estricto arreglo en lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, mediante publicación surtida en el periódico El Mundo, el 16 de diciembre de 2018, e ingresada en el Registro Nacional de Emplazados el 16 de enero de 2019, según consta a folios 82 a 87 del citado dossier virtual.

Vencido el término del citado llamamiento, sin resultado alguno, al extremo pasivo de este litis se le designó curador *ad litem*, nominación la cual se materializó con su notificación de manera personal de la demanda, tal y como consta en el acta adiada del 18 de noviembre de 2019, la cual milita a folio 104 del virtual proceso.

En su oportunidad, el mentado auxiliar de la justicia contestó la demanda, indicando que, por carecer de poder dispositivo se atendería a lo probado; no instauró recursos, solicitudes de nulidad ni medio perentorio alguno, como tampoco pidió pruebas. (folio 106 op.cit).

Encontrándose las diligencias ad portas de llevar a cabo la vista pública de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal General Civil, mediante llamada telefónica, la secretaría de este Despacho localizó al señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ, a quien se le citó a las instalaciones del Despacho, con el fin de enterarlo de la litis, en el estado en que se hallaban. (folio 110 expediente digital).

El señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ asiste a la cita dicha el 3 de marzo del 2020, en donde, además, se le entera tanto del auto de ese mismo día, según el cual ordena la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos entre él, el niño SANTIAGO ÁVILA DURANGO y la señora SARA ÁVILA DURANGO, como se las consecuencias de su inasistencia a la ordalía referida. (folio 112 *ibidem*).

La prueba advertida no se llevo a cabo sino hasta el 18 de noviembre de 2020, en las horas de la mañana, en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Del resultado de la misma se corrió el traslado a las partes por el término de 3 días, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 228 *ejusdem*. En la oportunidad legal, el referido experticio no resistió objeción alguna, según da cuenta el informe secretarial que antecede a esta providencia.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

*“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”* (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

*“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.*

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

*“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso *sub-júdice*, se cuenta con dicha experticia, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se concluyó que: *“NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor SANTIAGO. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 1.266.711.470.191,3325 veces más probable que NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ sea el padre biológico del (la) menor SANTIAGO a que no lo sea”.* (folio 125 *ib.*).

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, Parágrafo 2, declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y, en consecuencia, se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literales a) y b), que reza:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones*

*en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.*

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ, fallecido, es el padre biológico del niño SANTIAGO ÁVILA DURANGO.

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ y a favor del niño SANTIAGO MIRA ÁVILA, y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, una cuota alimentaria mensual a favor del citado menor de edad equivalente al 40% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de mayo de 2021, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique a este Despacho para este fin, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 40% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre del menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días los meses de junio y de diciembre de cada año, comenzado en el mes de junio de 2021. Así mismo el señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ estará obligado al pago del 50% de los gastos de salud NO POS y educación causados por el niño SANTIAGO MIRA ÁVILA.

Se ordenará oficiar a la Notaría 7° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño SANTIAGO ÁVILA DURANGO, registro obrante en el Indicativo Serial 52863156 y NUIP 1033194811, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

Entérese lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 71.536.078, es el padre biológico del niño SANTIAGO ÁVILA DURANGO, con registro civil con indicativo serial Nro. 52863156

y NUIP 1033194811, hijo de la señora SARA ÁVILA DURANGO, quien se identifica con tarjeta de identidad No. 43.186.344.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ y a favor del niño SANTIAGO MIRA ÁVILA, una cuota alimentaria mensual equivalente al 40% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de mayo de 2021, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique a este Despacho para este fin, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 40% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre del menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días los meses de junio y de diciembre de cada año, comenzado en el mes de junio de 2021. Así mismo el señor NELSON ESTID MIRA ÁLVAREZ estará obligado al pago del 50% de los gastos de salud NO POS y educación causados por el niño SANTIAGO MIRA ÁVILA.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría 7° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento del niño SANTIAGO ÁVILA DURANGO, registro obrante en el Indicativo Serial 52863156 y NUIP 1033194811, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

CUARTO: ENTERAR lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

CV

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**578f67c33ccb9d65f6d8bc8dee6aa4b86472e5725c731c7f9b0a62623f34f024**

Documento generado en 08/04/2021 03:57:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**